

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, cuatro de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio:	2420
Radicado:	760013110012202200418-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante:	ICBF- REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO ZONAL SUR
Menor:	EVELYN VALENCIA ARREDONDO
Tema y Subtemas:	AUTO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS de esta ciudad, remite las presentes diligencias con el fin de dirimir el conflicto de competencia entre dicha dependencia y la DEFENSORIA DE FAMILIA del Centro Zonal Sur del ICBF Regional Valle del Cauca, respecto del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña EVELYN VALENCIA ARREDONDO.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del CGP, es competente este despacho para resolver el asunto.

ANTECEDENTES:

Ante el Centro Zonal Sur Regional Valle Del Cauca, se presentó solicitud de proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña EVELYN VALENCIA ARREDONDO el 10/08/2022.

Mediante auto del 12/08/2022, se ordenó la verificación de derechos a través del equipo técnico interdisciplinario, y por auto del 22 de agosto de 2022 se dio apertura al trámite administrativo.

Una vez realizada la notificación y entrevista a la progenitora de la niña y expedido el oficio para la ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI, la Defensoría de Familia ordena mediante auto de traslado Nro. 413 del 22 de agosto de 2022, remitir el expediente a la COMISARIA DE FAMILIA, así como el cierre y archivo del proceso.

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2022 la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS de esta ciudad, remite el presente asunto, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al trámite administrativo, se basaron en que la niña EVELYN VALENCIA ARREDONDO manifestó en valoración del Colegio, que en la casa de su abuela vive

un señor de nombre ADRIAN que cuando su abuela se ausenta, abusa de ella, y luego de citar a la madre YASMIN YADIRA ARREDONDO GARCÍA, esta explica que se trata de ADRIAN MOSQUERA la pareja de la abuela paterna, lugar donde la niña fue a pasar vacaciones y a recibir clases de piano de parte del mismo ADRIAN MOSQUERA, dado que la niña reside con ella y su padre, por lo que los hechos no se dan en el contexto familiar, es decir núcleo familia o unidad doméstica, requisito para que sea competencia de la Comisaría de Familia.

A su vez, relaciona el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 que establece que los comisarios de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar, que para los efectos de esa ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se cometa por uno o mas miembros del núcleo familiar contra uno o más integrantes del mismo, aunque no vivan bajo el mismo techo.

Y manifiesta que para el presente caso, se tiene que el señor ADRIAN MOSQUERA pareja de la abuela paterna, no reside en la misma unidad doméstica de la niña, y no hace parte del núcleo familiar y no se le confió la custodia o cuidado de la niña.

Igualmente, hace referencia a la Sentencia SP 2251-2019 de la Corte Suprema de Justicia que explica lo que se entiende para la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar.

Por reparto de fecha 20 de septiembre del 2022, llego a este despacho el presente conflicto de competencia, el cual como se anunció, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que la DEFENSORIA DE FAMILIA al remitir el proceso de restablecimiento de derechos a la COMISARIA DE FAMILIA, según auto de traslado 413 del 22/08/2022, ninguna consideración realizó, no sustentó su decisión en ninguna norma y mucho menos invocó la Ley 2126 de 2021, **lo que refleja entonces la falta de motivación que se exige no solo de las decisiones judiciales sino también de las administrativas.**

A su vez, no se evidencia de la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA, ningún auto o providencia que diera cuenta de su decisión de no avocar conocimiento del proceso administrativo por no considerarse competente y así mismo interponer el respectivo conflicto de competencia, mas allá del oficio que dirige al juez de familia.

No obstante lo anterior, con el fin de desatar el respectivo conflicto, se hace necesario referirse a la competencia asignada a las Defensorías de Familia como a las Comisarías de Familia.

Al respecto, se tiene que el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia enlista las funciones de las Defensorías de Familia y a su vez, el artículo 13 de la Ley 2126 de 2021 las de las Comisarías de Familia, norma que en su artículo 5 expresamente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA. Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete **por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.**

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c) Las personas **encargadas del cuidado** de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o **residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar,** y de los integrantes de la familia.
- d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la

violencia familiar, **excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.**

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. **El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración.** En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

PARÁGRAFO 2o. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3o. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y Comisarías de Familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4o. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.”

De la lectura de la norma, resulta claro entonces de la norma transcrita, que en el presente asunto la competencia se determina por las reglas del párrafo del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, pues en este municipio concurren tanto Defensorías como Comisarías de Familia. Sin embargo, el artículo 47 de la ley expresamente señala que el párrafo primero entrará en vigencia dos años

después de la entrada en vigencia, plazo que a la fecha aún no se ha cumplido, lo que obliga a ceñirse a los literales iniciales del artículo, el cual inicia señalando que los Comisarios serán competentes para conocer de la violencia en el contexto familiar, entendiendo ello como acción u omisión que se cometa por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

En consecuencia, se desprende entonces que debe ser un integrante del núcleo familiar aunque no convivan bajo el mismo techo, y en el presente asunto, se tiene que el señor ADRIAN MOSQUERA no solo no vive bajo el mismo techo que la niña, sino que tampoco hace parte de su núcleo familiar, pues mírese como la progenitora en su declaración lo referenció como el **novio** de la abuela paterna, y quien al ser confrontado por los presuntos hechos de abuso, se trasladó para el Chocó, por lo que no es claro si a parte de la relación de noviazgo existió una convivencia entre la pareja que pudiera configurar al presunto agresor como abuelo cultural de la niña.

En igual sentido tampoco se configuran los presupuestos de los literales siguientes, pues como lo aduce el Comisario de Familia, no se acreditó que el señor ADRIAN MOSQUERA estuviera encargado del cuidado de la niña.

Así pues, en el presente asunto se tiene que se trata de un proceso de restablecimiento de derechos por posibles actos de violencia **sexual** cometidos por el señor ADRIAN MOSQUERA frente a la niña EVELYN VALENCIA ARREDONDO, presunto agresor que no hace parte de la unidad familiar de esta, no estaba encargado de su cuidado, y no es de su familia, por lo que de conformidad con la norma transcrita, permite concluir que no es competencia de la Comisaría de Familia sino de la Defensoría de Familia.

En consecuencia, se devolverán las diligencias a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del CENTRO ZONAL SUR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA, a cargo de la Dra. MONICA GARCES CAMACHO o quien haga sus veces, por ser la autoridad competente para continuar conociendo del proceso de restablecimiento de derechos de la niña EVELYN VALENCIA ARREDONDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del CENTRO ZONAL SUR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA, a cargo de la Dra. MONICA GARCES CAMACHO o quien haga sus veces, para continuar conociendo del proceso de restablecimiento de derechos de la niña EVELYN VALENCIA ARREDONDO.

SEGUNDO: REMITIR, de conformidad con el artículo 139 del CGP, las presentes diligencias a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL SUR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para los efectos del numeral anterior.

TERCERO: INFORMAR de la anterior decisión a la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS de esta ciudad, y NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia adscritas al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2c8cd1a28d468e1569940af96017e50e8d90eee6aae4b1e9949faac4a93a7**

Documento generado en 04/10/2022 03:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**